



ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas con treinta minutos del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria, aviso y aviso complementario fijados en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Catalina Ortega Sánchez, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Inicia la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ha convocado para esta fecha.

Secretaria Auxiliar de Pleno en funciones de Secretaria General de Acuerdos, Minoa Geraldine Hernández Fabián, por favor, le pido que en el Acta respectiva haga constar que existe quórum para sesionar, pues estamos presentes dos de los tres Magistrados que integramos esta Sala Regional, así como la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada, licenciada Catalina Ortega Sánchez, habilitada para suplir la ausencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien se encuentra atendiendo una comisión oficial.

También, por favor, le pido que conforme consta en el aviso de Sesión Pública, y en el aviso complementario, ambos fijados en los estrados y que han sido difundidos en la página oficial, se habrán de analizar y resolver dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y ocho recursos de apelación, todos de este año, que hacen un total de 11 medios de impugnación.

Pregunto al señor Magistrado y a la señora Secretaria General en funciones de Magistrada, si estuvieran de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y discusión de los asuntos listados.

Si lo estuviéramos, por favor, lo manifestamos en votación económica.

Aprobado. Por favor, tome nota, Secretaria en funciones.

A continuación le pediría a la Secretaria Saralany Cavazos Vélez, por favor, dar cuenta a este Pleno con los proyectos de resolución que somete a consideración la ponencia a cargo del Magistrado García Ortiz, que para efectos de resolución y si no hubiere inconveniente de mis pares, hago propios.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretaria en funciones de Magistrada.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 41 de este año, promovido por Felipe de Jesús Martínez Borda, mediante el cual controvierte la modificación del orden de las candidaturas postuladas por el PRD, para la renovación del ayuntamiento de Muzquiz en el estado de Coahuila.

En el proyecto se propone confirmar la determinación partidista correspondiente. Lo anterior, pues la modificación de las candidaturas se realizó de conformidad con la normativa partidista, pues una comisión especial creada por el Consejo Electivo Estatal, determinó hacer el ajuste correspondiente del género de la persona postulada al cargo de presidenta municipal, para efectos de dar cumplimiento a la regla de paridad y garantizar la participación del PRD en dicha elección constitucional.

Asimismo, se estima que el actor no da bases para controvertir la idoneidad de dicha modificación, lo cual debió realizar para efectos de justificar que la aplicación de la medida afirmativa, no resultaba idónea para cumplir con su objetivo, que es el de garantizar la participación efectiva de la mujer en los procesos comiciales.

Lo anterior, en los términos detallados en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 54 de este año, promovido por María Guadalupe Castañeda Limón, en contra de la resolución emitida por la Vocalía de la 5 Junta Distrital de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, por la que se declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial de elector de la promovente.

En el proyecto se propone revocar el acto impugnado, pues si bien la solicitud se realizó vencido el límite para realizar el trámite de cambio de domicilio, aún no han concluido los plazos previstos por la autoridad electoral para integrar los listados adicionales que serán utilizados en la próxima jornada electoral, por lo que no existe un impedimento justificado para no incluir a la ciudadana actora en el listado nominal correspondiente a su domicilio actual.

Con base en lo anterior, se propone ordenar la expedición de la credencial para votar y la inclusión en el listado nominal respectivo.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 5 de esta anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicho estado, 129/2017, en el que se resolvió sobre el cumplimiento de los partidos políticos en relación con los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de sus candidatos para la integración del Congreso y los Ayuntamientos.

El actor alega que el Partido Acción Nacional contaba con los elementos necesarios para interponer el medio de impugnación en el plazo de tres días que establece la legislación local, por lo que, a su juicio, ante la instancia local resultaba extemporáneo, pues aplicaba en los supuestos de la notificación automática.

Asimismo, refiere que el PAN carecía de interés legítimo para inconformarse sobre las postulaciones que le fueron aprobadas al PRI, pues dicho partido es ajeno a la auto organización y autodeterminación del actor.

En el proyecto se determina que el juicio promovido por el Partido Acción Nacional en la instancia local fue interpuesto en tiempo, pues no se cumplieron los requisitos de validez que toda notificación automática requiere, ya que de las documentales aportadas por el Instituto Local se desprende que al momento de notificar la convocatoria para la sesión extraordinaria, celebrada el 1º de abril, no se adjuntó la documentación relacionada con el acuerdo sometido a discusión por el Consejo General.

Por tanto, esta ponencia considera que el PAN no tuvo conocimiento pleno y oportuno de todos los elementos necesarios para la emisión del acuerdo.

Por último, no le asiste la razón al actor en cuanto a que el PAN carecía de interés jurídico para inconformarse del acuerdo impugnado en la instancia local, pues no controvertió directamente el contenido de sus postulaciones, sino que impugnó la legalidad del cumplimiento a los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro para las candidaturas del Congreso y Ayuntamientos.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el recurso de apelación número 10 de este año, que interpuso el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le impuso diversas sanciones derivadas de las irregularidades que encontró en el dictamen consolidado de la



revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político, correspondientes al ejercicio 2015 en el Estado de Aguascalientes.

Se propone confirmar la resolución impugnada, debido a que se considera que fue correcta y exhaustiva la valoración de las constancias al momento de fiscalizar, ya que la responsable, como se explica en el proyecto, después de conocer la información que el partido le presentó, pudo determinar que el PRD incurrió en las conductas prohibidas de aceptar dinero privado de personas físicas con actividad empresarial y recibir recursos de una persona no identificada, conductas que no tienen relación con actividades de autofinanciamiento, toda vez que el partido político se comprometió a realizar trámites ante el Municipio de Aguascalientes, solicitando la exención de impuestos, lo que generó beneficios para el empresario y una posible irregularidad en materia fiscal.

Asimismo, no fue posible identificar el origen de la cantidad que se depositó en efectivo al partido político después de los eventos y el recurrente no hizo ninguna aclaración, ni ofreció documentación comprobatoria por uno de los depósitos que sostiene realizó el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Municipal del PRD, en Pabellón de Arteaga.

En el proyecto también se explica que no se le dejó al actor en estado de indefensión, toda vez que conoció oportunamente las observaciones que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, les hizo a sus informes anuales.

También se considera que las sanciones fueron correctamente establecidas, ya que la autoridad realizó una adecuada calificación e individualización de las conductas, por lo que se estima que las multas no son excesivas ni desproporcionadas.

Finalmente, se detalla que no le causa perjuicio al PRD que la autoridad haya ordenado darle vista a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, pues no le genera alguna obligación ni afecta su esfera jurídica.

De igual forma, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 13 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual lo sancionó con motivo de la revisión de su informe anual de egresos y gastos del ejercicio 2015, correspondiente al estado de Coahuila.

En primer lugar, se considera que no le asiste la razón al actor, cuando refiere que las sanciones impuestas carecen de motivación, ya que la autoridad fiscalizadora, se limitó a mencionar que los gastos reportados no tienen relación con su objeto partidista, sin tomar en cuenta la normativa interna del partido.

Lo anterior, pues de los actos impugnados y la documentación proporcionada por la responsable, se advierte que el partido actor incumplió con la obligación de acreditar que las actividades objeto de sanción, están vinculadas con el objeto partidista.

Ahora, en cuanto a lo manifestado por el actor, respecto a que se omitió analizar los elementos normativos internos del partido, esta ponencia considera que carece de sustento legal su argumento, pues con independencia de lo establecido en la normativa interna, ésta deberá sujetarse a los objetivos señalados en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por último, se considera que las sanciones impugnadas fueron correctamente individualizadas, pues la responsable expuso los fundamentos y motivos por los cuales determinó los montos atinentes.

Así las cosas, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como las irregularidades derivadas del dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al estado de Coahuila.

Así también, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 16 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de una resolución del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual lo sancionó con motivo de la revisión de su informe anual de egresos y gastos del ejercicio 2015, correspondiente al estado de Guanajuato.

En primer lugar, se considera que le asiste la razón al actor cuando refiere que la responsable violó su garantía de audiencia al imponerle una sanción por no haber rechazado una aportación en especie de un municipio, ya que, durante la instrucción del procedimiento de fiscalización, no se le comunicó la irregularidad en esos términos, con lo cual se vio impedido para presentar pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.

Con base en ello, se sugiere reponer el procedimiento por lo que hace a esta falta.

Por otra parte, se propone confirmar la sanción impuesta al recurrente por haber rebasado el límite estatal anual de aportaciones de militantes, pues contrario a lo que sostiene, existe un límite local que le resulta aplicable de manera independiente, sin que pueda sumar el tope nacional con el de todas las entidades federativas.

Asimismo, en el proyecto se razona por qué el partido actor no logró acreditar que la erogación para el diplomado titulado "Espiritualidad" tenía un objeto partidista, de ahí que se proponga confirmar la resolución correspondiente.

Por último, se considera en el proyecto que las sanciones impugnadas fueron correctamente individualizadas, pues la responsable expuso las razones por las cuales determinó los montos atinentes.

Así las cosas, se propone modificar la resolución atacada en los términos expuestos en el proyecto.

Igualmente, se da cuenta con el recurso de apelación 28 de este año, que interpuso el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le impuso diversas sanciones derivadas de las irregularidades que encontró en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político, correspondientes al ejercicio 2015 en el estado de Querétaro.

Se propone confirmar la resolución impugnada debido a que se considera que fue correcta y exhaustiva la valoración de las constancias al momento de fiscalizar, ya que la responsable tomó en cuenta la información que el partido le presentó, en la que aceptó expresamente que omitió reportar diferentes cantidades en el informe de campaña correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, además, admitió que se equivocó al registrar los informes anuales.

En este sentido, se estima que el partido estuvo en posibilidades de alegar la supuesta duplicidad de registros al momento de desahogar los oficios de errores y omisiones correspondientes.

También se explica que el PRD no logró desvirtuar la afirmación de la responsable sobre la existencia de remanentes, además de que en la resolución no se le sanciona al partido por este concepto.

Finalmente, se considera que las sanciones fueron correctamente establecidas, ya que la autoridad realizó una adecuada calificación e individualización de las conductas, por lo que se estima que las multas no son excesivas, ni desproporcionadas.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 31 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivada de la revisión de su informe anual de egresos y gastos del ejercicio 2015, correspondientes al estado de San Luis Potosí.

En la resolución impugnada se determinó que el actor había excedido el límite de aportaciones de militantes, por ello se le impuso una sanción económica equivalente al 150 por ciento de la cantidad recibida en exceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Inconforme con ello, el actor sostiene que la sanción fue excesiva, pues considera que el artículo 456, párrafo I, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que siempre que se cometa esa infracción se impondrá una multa equivalente al 100 por ciento del monto excedido.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón, pues interpretar dicho artículo en el sentido que propone, tendría dos consecuencias jurídicamente inadmisibles.

En primer lugar, llevaría a considerar que dicho precepto establece una multa fija que impide a la autoridad individualizar la sanción conforme a las circunstancias particulares del caso concreto, lo cual sería contrario a lo que establece el artículo 22 de nuestra Constitución Federal.

Asimismo, la sanción perdería su efecto disuasivo, incluso podría incentivar el rebase de límite de donativos o aportaciones de militantes, pues cuando un partido cometiera esa conducta, incluso si hubiera obrado de manera dolosa, solamente se arriesgaría a que de ser sorprendido por la autoridad, sería obligado a devolver el monto indebidamente recibido en exceso, con lo cual el infractor no resentiría un perjuicio propiamente dicho.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretaria en Funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias Saralany.

Magistrados, señora Secretaria, están a su consideración los ocho proyectos con los que nos han dado cuenta.

No sé si hubiera intervenciones de su parte.

¿Hay alguna intervención? No hay intervenciones.

En ese sentido, les rogaría sólo su paciencia para referirme únicamente a dos de los ocho proyectos que se someten a consideración de este Pleno.

El primero de ellos al que me referiré, es el juicio de revisión constitucional electoral 5 de este año, en el cual el tema que se debate es cuándo procede o no procede la notificación automática.

Respecto de este tema de notificación automática, tenemos que la Sala Superior ha emitido dos jurisprudencias, la 19/2001, de rubro "Notificación automática. Requisitos para su validez", y la diversa 18/2009, "Notificación automática. El plazo para promover los medios de impugnación, inicia a partir del día siguiente al que se configura, con independencia de ulterior notificación".

¿Qué es lo que quiero destacar de estos dos criterios rectores de la Sala Superior?

El contenido de ambas jurisprudencias, en principio es armónico. En ellas se sostiene, esencialmente, que no basta la presencia del representante del partido político en la sesión donde se emite el acto, sino que debe acreditarse que tuvo al alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

En el caso ¿qué es lo que tenemos en el expediente? Conforme a la documentación que obra en el expediente de origen, se tiene que los hechos sucedieron cronológicamente de la siguiente manera:

Primero, que a las 19:00 horas con 52 minutos del día 1º de abril, vía correo electrónico, personal del Instituto Electoral de Coahuila convocó a los representantes de los partidos políticos a sesión extraordinaria.

Esta sesión extraordinaria se realizaría en esa misma fecha, a las 21:00 horas con 15 minutos, esto es, la convocatoria se da una hora con 23 minutos antes de la sesión.

En segundo orden, me gustaría destacar que, en ese correo electrónico, se adjuntó el orden del día y el proyecto de acuerdo que resolvería respecto al cumplimiento de los partidos políticos, de los lineamientos para garantizar la paridad de género, sin ningún otro anexo, sólo el orden del día y el proyecto de acuerdo.

Luego, tenemos que de la versión estenográfica de la sesión se desprende que finalmente ésta dio inicio a las 21 horas con 17 minutos, esto es, una hora con 25 minutos después de que se convocó vía electrónica.

Es importante destacar que en este íter por lo menos no lo reflejan así las constancias del expediente, tampoco lo refleja así el Informe de la autoridad responsable, ni se sostuvo por alguien, por alguno de ellos, que se haya brindado a los representantes de los partidos políticos información o documentación adicional a la que antes se indicó que acompañaba ese correo electrónico.

De esto podemos concluir que el partido político actor no tuvo la oportunidad de conocer, por lo menos no de manera íntegra, no sólo el proyecto de acuerdo, sino la documentación que pudo haber servido de base para emitirlo; esto es, podemos constatar que no tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, sin mencionar además que la normativa exige que las convocatorias se emitan 24 horas con antelación.

El criterio que el proyecto con el que se ha dado cuenta y presentado la ponencia a cargo del señor Magistrado García, que hago propio para fines de resolución es, además, acorde con estas dos jurisprudencias de la Sala Superior, reitero, la 19/2001 y la 18/2009, y con lo que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su diversa jurisprudencia 42 desde el año 2002, de rubro "Acto reclamado. Debe tenerse por conocido desde el momento en que se reciben las copias solicitadas a la autoridad responsable".

Rescato la parte esencial de esta jurisprudencia de la Primera Sala.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa, el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías.

Estos tres criterios, lo que nos dejan en claro es que, la presencia en una Sesión de Consejo, en la que además se discute no sólo un asunto, sino muchos asuntos, no genera en automático el conocimiento suficiente de los representantes de los partidos políticos de algún acuerdo o proyecto de acuerdo que se vote en ella o se discuta.

De ahí que, incluso precisamente las reglas procesales, las reglas operativas definan por lo menos un término de 24 horas para que se emita una convocatoria, desde luego lo ideal es que esa convocatoria no sólo contenga el orden del día, sino en el caso de acuerdos, el proyecto de acuerdo que se va a discutir y los anexos que se estimen necesarios para conocer la base a partir de la cual se está haciendo esta propuesta.

En el caso, como mencionaba en este relato de los hechos, la convocatoria se da con premura, con menos de una hora y media antes, no se acompaña el proyecto de los anexos o documentación soporte, e inclusive consta en el expediente que en la propia sesión el partido actor hace notar que tiene algunas inconformidades respecto de este primer proyecto.

Es en esta medida que, en salvaguarda al derecho de audiencia y de defensa que se puede ejercer solamente conociendo a completitud el acto de autoridad, que se privilegia efectivamente a tomar en cuenta que no opera la figura de notificación



automática en este caso, porque el partido actor no tuvo al alcance ni el tiempo tampoco, los elementos necesarios para quedar enterado de un proyecto que se agotaría.

En ese sentido, considero que la propuesta debe garantizar este derecho de audiencia y de defensa y, en consecuencia, considerar que se está en tiempo, que no operó la notificación automática, y que no hubo extemporaneidad en la promoción del recurso que se analiza.

Por mi parte, sería hasta aquí mi intervención. ¿No sé si hubiera intervenciones respecto de este asunto? Para referirme al segundo y último de los asuntos que respecto de esta cuenta me gustaría pronunciarme. Adelante, Magistrado Sánchez Cordero, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Únicamente para precisar algunas cuestiones de este juicio de revisión constitucional.

Como usted bien apuntaba, aquí hay una colisión de dos cuestiones que me parecen fundamentales.

Por un lado, tenemos normas de orden público, las cuales rigen los medios de impugnación, sus normas procesales, las cuales tienen que ser observadas por todos los actores y no solamente por todos los actores, sino también por quienes ejercemos la función jurisdiccional al momento de resolverlos.

Y, por otro lado, tenemos un derecho sustantivo a la debida defensa y a una garantía de audiencia en el sentido más abstracto de ella, pero, en específico, a una debida defensa por parte de un partido político que se siente afectado por una decisión de una autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, aquí el punto fundamental radica en verificar si efectivamente, como lo plantea el partido actor ante esta instancia, el Partido Acción Nacional impugnó de manera extemporánea ante la autoridad jurisdiccional local, esa determinación de la autoridad administrativa electoral.

Y como usted bien señala, Presidenta, los elementos que señalan la tesis, las dos tesis que señala puntualmente emitidas por la Sala Superior, parece que los elementos que componen la tesis, están dirigidos precisamente a garantizar el hecho de que no solamente con la mera presencia de los representantes de los partidos políticos, se tenga una notificación automática respecto de las actuaciones que puedan llegar a afectar sus derechos o que ellos estimen que los afectan.

Y en ese sentido, creo que las tesis y no solamente las tesis, sino también el sentido del proyecto, van de acuerdo con las normas constitucionales y legales del ordenamiento jurídico mexicano, pero también con las normas convencionales que nos rigen a través del 1º Constitucional.

Y es ahí donde yo me inclino a favor del proyecto porque si bien podríamos ser sumamente estrictos en cuanto al cumplimiento de este tipo de normas procesales, me parece que en atención a la función garantista que ha caracterizado al Tribunal Electoral a lo largo de su historia, debemos privilegiar este tipo de cuestiones de una defensa digna.

Creo que el término "digno" no lo debemos pervertir, pero en este caso aplica.

¿Y por qué digo una defensa digna? Porque para que ello suceda es necesario que los actores o quien se sienta afectado por una decisión de una autoridad, tenga todos los elementos para poder controvertir todas las razones que le afectan.

La semana pasada resolvimos en Sesión Pública, ya no recuerdo bien si fue la semana pasada, Presidenta, porque ya vivimos a veces en otros días, muy tarde en un viernes resolvimos justamente un asunto relacionado con el Instituto Electoral de Coahuila, unas impugnaciones de unos candidatos independientes, a los cuales se les negaba el registro; ellos venían ante esta instancia controvertiendo el hecho de que no se les hubiera hecho saber cuáles eran los miembros o los nombres del apoyo que

tienen que evidenciar para poder ser registrados como candidatos independientes, cuáles eran los nombres que sí entraban y cuáles eran los nombres que no entraban, para poder controvertir esa razón por la cual se les negaba el registro.

En ese entonces estábamos ante candidaturas independientes, ahora estamos ante partidos políticos.

Yo creo que independientemente del sujeto afectado, tenemos que privilegiar esa defensa digna, ¿por qué? Porque si no, no hay una razón suficiente para la existencia de tribunales electorales que tengan que velar por el cumplimiento de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales.

Creo que nosotros nos nutrimos, precisamente, los argumentos de las Salas Regionales y de la Sala Superior del Tribunal Electoral, se nutren del foro del cual provienen esas impugnaciones, y entre más sofisticados sean los argumentos que los actores nos presentan en sus demandas, pues más sofisticado será el análisis que lleve a cabo este órgano jurisdiccional y todos los demás órganos que componen el Tribunal Electoral.

Es por eso que celebro una actitud garantista en ese sentido, que vale la pena decir, por eso recalco el hecho de que hayamos resuelto estos otros dos asuntos, porque no es una cuestión de si se trata o no de una fuerza política en particular; al contrario, es una posición que se toma *ex ante*, respecto de todos los actores políticos para lo cual nosotros estamos previendo una apertura mental, no solamente mental, sino jurídica y política para recibir todo tipo de impugnaciones, y que esas impugnaciones encuentren los elementos suficientes para poder controvertir las decisiones de las autoridades electorales.

Es por ello que me sumo a la propuesta del Magistrado García y a la excelente cuenta de su Secretaria.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones respecto de este asunto en particular.

Con su anuencia, me referiré ahora al recurso de apelación 16 de este año, lo haré de manera muy breve.

Es muy importante dar claridad cuando se trata de violación a derechos fundamentales, y en este caso, el tema en el recurso de apelación es justamente la posible vulneración a la garantía de audiencia.

En el asunto a que hago referencia, el RAP-16/2017 que se somete a consideración de esta Sala Regional por parte de la ponencia del Magistrado García, el Partido Acción Nacional controvierte la resolución del Consejo General del INE, que le impuso diversas sanciones económicas, derivadas de las irregularidades que encontró en la revisión de los informes de ingresos y gastos que corresponden al ejercicio 2015.

El partido recurrente hace valer en su escrito de apelación que la autoridad responsable no respetó su derecho de audiencia, y dice que fue así, porque lo sancionó por una irregularidad que no le fue observada por la Unidad Técnica de Fiscalización en los oficios de errores u omisiones.

La Sala Superior y esta propia Sala Regional, hemos sostenido en diversos precedentes, que para cumplir con la garantía de audiencia en los procedimientos administrativos de revisión de informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, es necesario que cuando la autoridad advierta la existencia de alguna inconsistencia o falta, previamente a la emisión de la resolución final, debe hacer del conocimiento del partido revisado, esta situación.



¿Cómo lo deberá hacer? A través de un primer oficio de errores y omisiones, y en algunos casos, de un segundo oficio para que tenga oportunidad de fijar su postura el partido político fiscalizado, sobre la posible infracción y, en su caso, pueda exhibir las pruebas que considere pertinentes.

¿Qué pasó en este caso? Y lo destaca de manera puntual el proyecto.

La observación que durante este procedimiento de revisión de sus gastos, en este caso, del gasto ordinario de 2015, fue haber omitido dar aviso a la Comisión de Fiscalización y presentar documentación para comprobar la realización de dos eventos que, además, se identificaron puntualmente y se denominaron “Gerardo Ortiz” y “Alejandro Fernández Confidencias”, mientras que del dictamen consolidado se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización refiere que el partido incurrió en una irregularidad diversa, relativa a que recibió un ingreso que provenía de gestiones realizadas por el propio partido ante el gobierno municipal.

De manera que, en la resolución final sanciona al partido político al considerar que recibió una aportación en especie de un ente no permitido por la Ley.

¿Qué es lo que debemos destacar aquí? Que aun cuando de inicio la Unidad Técnica de Fiscalización detecta una irregularidad y le advierte al partido que aclare esta situación, en realidad no tuvo el partido político conocimiento de la inconsistencia por la que finalmente sí fue sancionado, y en esa medida considera la propuesta, la cual acompaño y hago mía, que no se respetó su derecho de audiencia en los términos que debe hacerse de acuerdo con los criterios de este Tribunal Electoral, y de lo establecido en la Ley General y el Reglamento, ya que se le negó la oportunidad de presentar aclaraciones o rectificaciones respecto de la falta por la que finalmente fue sancionado.

De ahí que considero que le asiste la razón al Partido Acción Nacional y que coincida en todos sus términos con la propuesta que sugiere modificar la resolución impugnada para que la autoridad responsable realice las diligencias necesarias a fin de garantizar este derecho de audiencia que se estima, efectivamente, fundado el agravio que hizo valer que no había sido respetado.

Hasta aquí dejaría mi intervención. Consideraba importante dejarlo claro, que es la manera de garantizar el derecho de audiencia previo a la imposición de una sanción, que se le solicite al partido las aclaraciones que son necesarias de frente a una conducta en concreto, que después ésta no debe ser variada, puede ser una conducta o más, pero el derecho a la defensa debe partir de las circunstancias y de frente a las omisiones concretas bien detalladas, que la autoridad, en este caso, la Unidad Técnica de Fiscalización, advierta.

Nunca le advirtió que debía aclarar el origen de estas aportaciones, lo que le había encontrado como irregularidad era una omisión de dar un aviso y, en consecuencia, el exhibir la documentación correspondiente, finaliza la decisión señalando que lo que advierte es una aportación en especie de un ente no permitido por la Ley.

En esta medida, se estima que no tuvo la oportunidad de conocer la irregularidad donde finalmente es ubicada la conducta de manera completa, de manera puntual, de manera clara para defenderse de frente a ello y poder alegar lo que a su derecho conviniera o, en su caso, exhibir las pruebas que fueran soporte de su defensa.

Por eso comparto la propuesta del RAP-16, de modificar esta resolución para los efectos que se precisan en ella, no sé si respecto de éste u otro de los ocho asuntos de la cuenta hubiese intervención, yo no tendría ninguna otra intervención por cuanto hace a este bloque de proyectos.

¿Alguna intervención?

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Pues si usted me obliga, Magistrada, desde luego.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: No, yo nunca lo obligaría, pero adelante, por favor, Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Lo sé, se lo digo con todo el afecto que usted sabe que le tengo.

Es que me salta que estos asuntos tienen como un denominador la defensa digna de las partes, de nuevo aquí estamos en otro tipo de procedimiento, que es un procedimiento de fiscalización en el cual confluyen como integrantes importantes para lograr este sistema integral de fiscalización, que se crea en 2014, tanto el Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, y los partidos políticos como coadyuvantes para la formación de este tipo de dictámenes de fiscalización.

Y yo creo que ahí, ya no quiero distraerlos más, y más por la hora, como bien decía la Magistrada Presidenta, esto es una cuestión fundamental para que los partidos políticos puedan venir a defenderse dignamente de nuevo; esto es, el hecho de poder conocer, dentro del propio procedimiento de fiscalización se le otorga ese beneficio a los partidos como coadyuvantes en el sistema, y se dice "a ver, partido político equis, dime qué hiciste aquí o rectifica alguno de los errores u omisiones que tengas en tus informes".

¿Para qué? Para hacerlo más eficiente. Eso es la razón fundamental.

Y en ese sentido, el hecho de no otorgarles ese beneficio a los partidos políticos, no solamente redunda, como usted bien decía, en su falta de garantía de audiencia y de una defensa digna, sino también redunda en todo el sistema de fiscalización, porque lo hace mucho menos eficiente al final.

El hecho de que nosotros tengamos que revisar estas cuestiones, revocar para efectos, es una cuestión que redunda en una ineficiencia del sistema.

Es cuanto, ya no los distraigo.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.

Si no hubiese más intervenciones en estos asuntos, le pediría, por favor, a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Minoa Geraldine Hernández Fabián: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Catalina Ortega Sánchez.

Magistrada en Funciones Catalina Ortega Sánchez: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Minoa Geraldine Hernández Fabián: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Como si fueran más.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Minoa Geraldine Hernández Fabián: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Con las propuestas al completo.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Minoa Geraldine Hernández Fabián: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.



Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 41 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman los actos impugnados.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 54 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la responsable que expida la credencial para votar con fotografía a la actora, la incluya en el listado nominal correspondiente y proceda en los términos precisados en este fallo.

Tercero.- Bajo la condicionante expuesta en el último párrafo del apartado 2.2 de la presente sentencia, la autoridad responsable deberá expedir a la actora copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, para que pueda ejercer su derecho al voto.

Para ello, deberá identificarse con documento oficial y entregar los puntos resolutive certificados a los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente, quienes retendrán dicha certificación y lo harán constar en el acta respectiva.

En relación con el juicio de revisión constitucional electoral 5 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, en relación con los recursos de apelación 10, 13, 28 y 31, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones recurridas.

Finalmente, en el recurso de apelación 16, también de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución recurridos, para los efectos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de este fallo.

A continuación, le solicitaría, por favor a la Secretaria María Isabel Ávila Guzmán, dar cuenta con los proyectos de resolución que la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossman, somete a consideración del Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Isabel Ávila Guzmán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señor Magistrado, Secretaria en funciones.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 23 y 26 de este año, interpuestos por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, respectivamente, para controvertir las resoluciones emitidas respecto de las irregularidades encontradas con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos ordinarios del ejercicio 2015, respecto de los estados de Tamaulipas y San Luis Potosí, debido a que con las acciones u omisiones desplegadas, se les impuso diversas sanciones.

En primer término, en cuanto al recurso de apelación 23, se propone confirmar la resolución impugnada, debido a que no le asiste la razón al apelante, porque la autoridad responsable individualizó correctamente las sanciones correspondientes por la comisión de faltas formales.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a la indebida calificación de las faltas, no le asiste la razón al apelante, porque la responsable dedicó un apartado específico en el que analizó el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, si hubo dolo o culpa, la trascendencia de la normatividad transgredida, los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta, y la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Finalmente, contrariamente a lo sostenido por el apelante, la responsable de ninguna manera violentó su derecho de audiencia, pues como se razona en el proyecto, se le notificaron las omisiones en las que había incurrido.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 26. La ponencia propone resolver que es fundado el agravio relativo a que las sanciones impuestas debieron cuantificarse con base en el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México en el año 2015, ya que la responsable tomó como base para la imposición de las multas el equivalente a las unidades de medida y actualización vigentes para el ejercicio 2016, sin que se hiciera mención o referencia si en la conversión del monto para imponer la sanción la cuantía de la multa se fijaría de conformidad con el salario vigente en el año en que se cometieron las faltas.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada en los términos expuestos en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señor Magistrado, Secretaria en Funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, María Isabel.

Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann, Secretaria, no sé si hubiera intervenciones en estos dos asuntos.

¿Tiene alguna intervención alguno de ustedes?

Al no tener intervención, le pediría, por favor, a la Secretaria en Funciones tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Minoa Geraldine Hernández Fabián: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Catalina Ortega Sánchez.

Magistrada en Funciones Catalina Ortega Sánchez: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Minoa Geraldine Hernández Fabián: Muchas gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Minoa Geraldine Hernández Fabián: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Minoa Geraldine Hernández Fabián: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. En consecuencia, en el recurso de apelación 23 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución recurrida.

Por otra parte, respecto al recurso de apelación 26 de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se han precisado en el presente fallo.

Segundo.- Se ordena a dicho Consejo que, siguiendo lo precisado en el apartado de efectos, dicte una nueva resolución.

Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco, le pido, por favor, dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución que la ponencia a mi cargo somete a su consideración.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 9 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la cual impuso diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de su Informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2015 en el relativo al Estado de Coahuila.

La propuesta es confirmar la resolución impugnada.

En primer término, se estima ineficaz el agravio relativo a que en la conclusión 3 el INE realizó una doble fiscalización de los ingresos obtenidos por venta de vehículos, pues la falta que tuvo por acreditada, derivó de la omisión del partido político, de comprobar el origen de aportaciones en especie, al no dar de baja los vehículos respectivos de sus activos fijos.

Por otra parte, en relación a la conclusión 7, el INE sancionó al PRI, por no recibir mediante cheque o transferencia electrónica, aportaciones mayores a 90 días de salario mínimo.

De ahí que se considera ineficaz el planteamiento del recurrente, en cuanto a que la sanción se impuso por la diversa conducta de omitir realizar gastos.

Respecto a la conclusión 13, consistente en omitir reportar gastos de traslado de personal, el partido recurrente sostiene que la factura correspondiente está cancelada y, por tanto, no estaba obligado a reportar dichos gastos.

Sin embargo, en el proyecto se evidencia que en el procedimiento de fiscalización no aportó pruebas que así lo demostraran.

Por cuanto hace a las conclusiones identificadas en la resolución recurrida con los números 11, 12, 14, 16 y 17, se considera que como lo razonó el INE, de los escritos de respuesta y la documentación comprobatoria presentada, se advierte que el partido político no demostró que los gastos reportados por diversos conceptos, se vinculan con su objeto partidista.

Finalmente, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la aplicación del Código Fiscal de la Federación, al imponer las sanciones que corresponden a la realización de dichas faltas. El PRI parte de una premisa equivocada, toda vez que el régimen fiscalizador electoral, tiene una naturaleza y contenido distintos al fiscal o administrativo.

En la materia electoral, existen normas específicas que regulan y sancionan este tipo de conductas. De ahí que no resulta aplicable, se insiste, tratándose de la fiscalización en materia electoral, el Código Fiscal de la Federación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretaria en Funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Lupita.

A su consideración, señor Magistrado, señora Secretaria en funciones de Magistrada, el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, por favor, a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Minoa Geraldine Hernández Fabián: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada, Catalina Ortega Sánchez.

Magistrada en Funciones Catalina Ortega Sánchez: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Minoa Geraldine Hernández Fabián: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con las propuestas y felicitación a la Secretaria por su excelente cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Minoa Geraldine Hernández Fabián: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Es propuesta de mi ponencia, gracias.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Minoa Geraldine Hernández Fabián: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Minoa.

En consecuencia, en el recurso de apelación 9 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución recurrida.

Señor Magistrado, señora Secretaria, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintidós horas con veintidós minutos, se da por concluida.

Tengan todas y todos buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, 54, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.